

JULIA MENDOZA Y OTROS.

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

INDICE

1. Abreviaturas.....	3
2. Bibliografía.....	4
2.1. Doctrina.....	4
2.2. Documentos Legales.....	4
2.3. Casos Legales.....	5
2.3.1. Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	5
2.3.1.1. Opiniones Consultivas.....	5
3. Exposición de los Hechos.....	6
a) Generalidades del estado de Mekines.....	6
b) La libertad religiosa e intolerancia en Mekines.....	7
c) El acceso a la justicia y la respuesta judicial frente a la discriminación religiosa.....	8
d) El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.....	10
e) Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena.....	10
f) Tramite ante el SIDH.....	11
4.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad.....	12
4.1.1. Comparecencia Estatal.....	12
4.1.2. Excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado por parte de Julia Mendoza.....	12
4.2. Análisis de los asuntos relacionados con la CADH.....	13
4.2.1. Reconocimiento Parcial Internacional de la Responsabilidad del Estado de Mekinés respecto al derecho contenido en el art. 8.1. CADH en perjuicio de Julia Mendoza.....	13

4.2.2. El Estado de Mekinés ha respetado y garantizado los derechos contenidos en los arts. 12 CADH, 2, 3 Y 4 CIRDI respecto a la Libertad de Conciencia y de Religión.....	15
Restricciones legítimas a la libertad religiosa.....	17
4.2.3. El Estado de Mekinés ha respetado y garantizado el Derecho de la Protección a la Familia, contenido en el art. 17 CADH.	19
4.2.5. El Estado de Mekinés ha respetado y garantizado los Derechos del Niño contenido en el art. 19 CADH	21
4.2.6. El Estado de Mekinés ha respetado y garantizado el Derecho a la Igual Protección ante la Ley, contenido en el art. 24 CADH.	23
5. Petitorio.....	24

1. Abreviaturas

Art. o Arts.	Artículo o Artículos
CADH	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CERD	Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIRDI	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CNJ	Consejo Nacional de Justicia

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DADH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DEIDRC	Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Estado	Estado de Mekínés
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia

2. Bibliografía

2.1. Doctrina

- Lerner, Natan, “Declaración de las Naciones Unidas sobre la Tolerancia Religiosa”, VII El Olivo, Madrid, 1983, pp. 233-248
- Odio Benito, Elizabeth, “Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, Ed. UN, New York, 1989, S.89.XIV.3, ps. 201-202

2.2. Documentos Legales

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res AG 217A (III), Doc off AG NU, 3ra ses, supp no 13, Doc NU A/810 (1948) 71.

- Comisión de los Derechos Humanos. Resolución 2005/39. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comisión de los Derechos Humanos
- Comisión de los Derechos Humanos. Resolución 2005/40. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, AG res. 36/55, 36 UN GAOR Supp. (n. 51) p. 171, ONU Doc. A/36/684 (1981).
- ONU. Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.
- ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations.

2.3. Casos Legales

2.3.1. Corte Interamericana de los Derechos Humanos

2.3.1.1. Opiniones Consultivas

- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 par 83.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 71.

2.3.1.2. Casos Contenciosos

- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 130.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48

- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, parr. 163
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 169
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 46
- Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 106
- Corte IDH. Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124. 15 de junio de 2005. Párr. 49.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, párr. 134
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

3. Exposición de los Hechos

a) Generalidades del estado de Mekines

Mekines se encuentra en el sur del continente americano, siendo uno de los países más grandes en territorio de la región, con una superficie estimada en más de 5 millones de kilómetros cuadrados. Tiene una población de 220 millones de habitantes, siendo el 10mo país más poblado del mundo. La sociedad Mekines es considerada una sociedad multiétnica,

conformada por personas provenientes de diferentes pueblos y etnias, incluyendo indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y afrodescendientes

Mekínés es parte de la Organización de Estados Americanos y en 1984 ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención o CADH), aceptando la jurisdicción de la Corte. Recientemente, en 2019 ratificó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI). También ha sido un estado promotor a nivel internacional de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD), la cual fue ratificada por el Estado en 1970.

Mekínés es un país con una intensa historia de colonización y esclavitud. Además, es el país con la mayor población negra de la región. Si bien está compuesto por una población diversa, cerca del 55% de la misma se autodefine como afrodescendiente.

b) La libertad religiosa e intolerancia en Mekines

Tomando en cuenta que el país de Mekínés es un estado laico, la influencia del colonialismo les ha llevado a desarrollar una cultura sumamente cristiana, por lo que se ve reflejado en el sistema de gobierno aplicado en el país con fundamentos que la misma laicidad le permite por ser abiertos a la práctica de cualquier religión, lo que les da autonomía de generar leyes con fundamentos que ellos consideran idóneos para el correcto funcionamiento de su ordenamiento jurídico.

El Estado, a través de programas ha tratado de disminuir el problema del racismo sin embargo, el artículo 7 de su constitución faculta a cada Mekínés para poder utilizar los medios idóneos para denunciar cualquier acto que vulnere su integridad social y moral y religiosa.

Sobre esto último, la constitución especifica que para poder legalizar la práctica de una religión tiene como deber ser, poseer un texto básico normativo, un orden jerárquico que pueda ser visto como representante de la misma y una deidad establecida para que su práctica pueda

ser ejercida, algo que carecen las religiones de naturaleza africana, y sobre todo no debe de atender contra la moral, las buenas costumbres y la seguridad nacional.

Las religiones afroekineñas, lejos de ser una estructura organizada son sectas que van en contra de los valores que el Estado quiere promover ya que como parte de su iniciación, desde temprana edad sus miembros son sometidos a flagelaciones que sin la supervisión correcta podría terminar en algo fatídico, además de ir en contra de la naturalidad del derecho a reunión y libre culto.

c) El acceso a la justicia y la respuesta judicial frente a la discriminación religiosa

En cuanto al abordaje de la intolerancia religiosa las decisiones de los órganos judiciales de Mekinés no han reconocido al Candomblé y la Umbanda como religiones, pues, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Constitucional, estas “prácticas” de raíces africanas no contienen las características necesarias de una religión, a saber, un texto básico (Corán, Biblia, etc.) ausencia de estructura jerárquica y ausencia de un Dios único al que venerar.

El estado Mekinés tiene como base fundamental la familia, por lo que se ve comprometido en la lucha de que la disolución de ella no sea por agendas progresistas alejadas de la realidad mekinense, por tal razón creo programas como el “Observatorio Nacional de la Familia” y la línea “Discriminación Cero” para poder desarrollar políticas públicas que la fortalezcan ante cualquier corriente que vaya en contra de sus principios.

Las religiones de naturaleza afroekineñas, constan de rituales que van en contra de la integridad física que lejos de ser religiosa, podría fácilmente convertirse en métodos de placer sectario para profesantes mayores, debido a que poseen rituales de iniciación en los que sus miembros carecen de autonomía y de conciencia para determinar si realmente quieren profesar tal religión, ya que su ritual de iniciación empieza desde muy temprana edad y la mente se puede fácilmente sugestionar y además promueven la unión libre de personas del mismo sexo,

generando una manera antinatural de crecimiento y desarrollo mental de los niños en dicha religión, socavando en el derecho de elegir cuando tenga la edad idónea para hacerlo.

Estas mismas prácticas anteriormente descritas, radicalizan el pensamiento de los seguidores de dichas religiones, lo que impide una relación natural hacia con los demás y trastornan el proceso de socialización a sus miembros desde temprana edad lo que genera un desestabilización social y cultural dentro de la sociedad Mekineña.

En cuanto al abordaje de la intolerancia religiosa las decisiones de los órganos judiciales de Mekinés no han reconocido al Candomblé y la Umbanda como religiones, pues, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Constitucional, estas “prácticas” de raíces africanas no contienen las características necesarias de una religión, a saber, un texto básico (Corán, Biblia, etc.) ausencia de estructura jerárquica y ausencia de un Dios único al que venerar.

En los últimos años se ha documentado una tendencia de casos de madres, que pierden la custodia de sus hijos debido a la práctica de religiones de matriz africana. Las personas presentan denuncia ante los Consejos de la Tutela de la Niñez, órganos previstos en el artículo 139 del Estatuto de la Niñez y Adolescencia. Se tratan de instituciones autónomas, encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en ciudades y barrios de Mekinés. Tienen como finalidad principal garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso efectivo a sus derechos y la responsabilidad social de fiscalizar a la familia, a la comunidad, a la sociedad en general y al Poder Público, asegurando que los derechos de la niñez y adolescencia se cumplan con absoluta prioridad.

Las denuncias se presentan por maltrato infantil por familiares o vecinos. Los funcionarios del Consejo envían las denuncias al Ministerio Público, que a veces procesa a los padres por lesiones corporales motivadas por la iniciación de los niños en las religiones y con ello da inicio al proceso de pérdida de la patria potestad. Esta tendencia ha crecido

considerablemente en los últimos años, hasta el punto de que una diputada federal, Beatriz De los Ríos, presentó un proyecto de ley para evitar que las madres y los padres sean excluidos de la convivencia con sus hijos debido a sus creencias religiosas.

d) El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia

En el caso de Helena Mendoza Herrera, el padre de ella considero necesario quitarle la custodia de Julia su madre, ya que en primera instancia observo una vulneración de derechos fundamentales tales como el de protección, integridad, educación y posteriormente el de libertad de culto, alegando una anti naturalidad en el desarrollo psicológico, moral, religioso que tanto el cómo el estado, están obligados a proteger. Como consecuencia el Consejo de la Tutela y la Niñez presento la denuncia por privación de libertad y lesiones a la sala penal del tribunal y posteriormente al Tribunal de Familia para quitar la custodia de la madre ya que bajo su tutela veía en peligro el crecimiento y desarrollo de la niña.

e) Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena

La sala penal del tribunal no vio elementos suficientes para encausar una condena para Julia, por lo tanto el Juzgado Civil otorgo la custodia al padre alegando que el hecho de que la mama tuviera una relación con otra mujer y la práctica de una religión no aprobada, dañaría el crecimiento psicológico de Helena. Posteriormente Julia apelo la decisión del juez alegando que las demás religiones no eran analizadas bajo la misma perspectiva a la que ella practicaba por lo que el juez no vio ninguna vulneración de derechos alegados y por lo tanto, al no haber hecho concretos y demostrables decidió devolver la custodia de Helena a Julia.

Visto lo anterior, Marcos apelo ante la corte suprema de justicia la decisión del tribunal fundamentando una violación superior a los intereses del niño según la ley federal y que opto por privilegiar el derecho de la madre sobre la hija. Siendo así que el 05 de mayo de 2022 el tribunal superior decidió que existió inobservancia del desarrollo psicológico y

socioeconómico de helena y sentencio que la madre de Helena había violado su derecho del libre derecho de religión y otorgándole la custodia a Marcos de manera definitiva.

f) Tramite ante el SIDH

El 11 de septiembre Julia y Tatiana presentaron una petición ante la SIDH por la violación de derechos de la libertad de conciencia y religión (art 12), derecho a la protección de familia (art 17), derechos del niño (art 19), y de igualdad protección de la ley (art 24) establecidos en la CADH Asimismo, la petición alegaba la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía una solicitud de per saltum, debido al artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH y fue registrada bajo el número P-458-22.

El 29 de septiembre de 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la CADH publicó el informe de fondo No. 88/22, considerando el tiempo y espacio de los hechos y concluyendo que el Estado de Mekinés es responsable por la violación de derechos humanos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4), alegados en la petición

En el informe de fondo No. 88/22, la Comisión entendió que hubo violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de la señora Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención y el Reglamento de la Comisión, y debido a que el Estado de Mekinés no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2022, alegando la vulneración de los mismos artículos señalados por los peticionarios y establecidos en el informe de fondo de la Comisión

4.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad

4.1.1. Comparecencia Estatal

Esta representación, haciendo uso de las facultades expresamente conferidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento Vigente de la Honorable Corte IDH; actuando en nuestra condición de Agentes del Estado, comparecemos muy respetuosamente ante esta magistratura interponiendo nuestra contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, razón por lo cual, previo abordar y desarrollar la defensa técnica de los aspectos relacionados con las disposiciones de la CADH oponemos las presentes excepciones preliminares bajo las consideraciones *facto y jure* siguientes:

4.1.2. Excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado por parte de Julia Mendoza.

La Corte IDH ha determinado que el art. 46.1.a CADH dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los arts. 44 o 45 CADH, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos¹. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 CADH².

La Corte IDH ha señalado los criterios que hay que tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, para que proceda³. En primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación

¹ Véase, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

² Véase, Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, párr. 134; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

³ Véase, Corte IDH. Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124. 15 de junio de 2005. Párr. 49.

de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.

En el caso que nos ocupa, ante el contexto discriminatorio, el CNJ inició un proceso de investigación de los avances del proceso de Julia Mendoza en cuanto a la custodia de su hija, así como de los jueces y autoridades involucrados en el proceso mencionado. Aunado a ello, el Defensor del Pueblo de la CSJ inició una investigación independiente sobre los hechos del caso, por lo que existen dos causas pendientes que no han culminado ante la legislación interna.

En consecuencia, el caso plantea la existencia de dos demandas, una en sede interna y otra ante un tribunal internacional, con los mismos objetos, sujetos y causa. Esta excepción tiene por fin evitar que una misma pretensión sea objeto de doble proceso con riesgo que recaigan sentencias contradictorias. En el mismo sentido, cabe señalar que debido a que se encuentra el proceso de investigación a nivel interno, se pueda solventar el problema antes que el Estado se encuentre responsable por la supuesta vulneración de los derechos alegados.

4.2. Análisis de los asuntos relacionados con la CADH

4.2.1. Reconocimiento Parcial Internacional de la Responsabilidad del Estado de Mekinés respecto al derecho contenido en el art. 8.1. CADH en perjuicio de Julia Mendoza.

Las garantías judiciales se encuentran en el artículo 8 CDH. Al respecto, el artículo 8.1. CADH establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁴.

A la luz del art. 8.1 CADH El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial⁵. La imparcialidad es una de las virtudes esenciales de cualquier juez. Consiste en su capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida.

Su sentencia no debe estar entonces influida por prejuicios ideológicos, sino únicamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso. los principios de independencia y de imparcialidad de los jueces tratan de proteger dos cosas diferentes. Por un lado, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho (la legalidad de la decisión). Los deberes de independencia e imparcialidad son, en este sentido, los correlatos del derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho (y sólo desde el Derecho). Pero, por otro lado, tratan de proteger también la credibilidad de las decisiones y de las razones jurídicas (la credibilidad de la decisión).

De tal manera, el Estado reconoce la responsabilidad por la vulneración a la garantía de la imparcialidad judicial en el juicio de la custodia en perjuicio de Julia Mendoza, debido a que algunos de los argumentos que se utilizaron en las sentencias del proceso obedecían a criterios que no debieron tomarse en cuenta, como la orientación sexual de Julia como fundamento para no otorgar la custodia a ésta.

Sin embargo, el Estado recalca que al no tomarse en cuenta dichos elementos de índole ideológico, la decisión siempre debía ser la misma, en pro del interés superior del niño, ya que

⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res AG 217A (III), Doc off AG NU, 3ra ses, supp no 13, Doc NU A/810 (1948) 71.

⁵ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 130.

a pesar que la orientación sexual de Julia debía ser descartado en el proceso, pese a que los argumentos en las decisiones judiciales se establecen en el modelo de una familia tradicional, la integridad física y mental de Helena se vulneraron al realizar prácticas religiosas que menoscaban sus derechos, tal y como se expone.

Además, se tomó en cuenta que las condiciones de vida ofrecidas por el padre de la menor sufragaban en gran medida sus necesidades y el nivel de formación educativa es superior.

Por tal razón, el Estado reconoce parcialmente la Responsabilidad por la vulneración al derecho contenido en el art. 8.1. CADH en perjuicio de Julia Mendoza.

4.2.2. El Estado de Mekínés ha respetado y garantizado los derechos contenidos en los arts. 12 CADH, 2, 3 Y 4 CIRDI respecto a la Libertad de Conciencia y de Religión.

La CADH contempla en el artículo 12 el derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión, dicha norma establece:

“1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”⁶.

Libertad religiosa es el término usualmente empleado para sintetizar el derecho a libertad de conciencia, de religión o de convicciones, expresión que incluye las convicciones teístas, no teístas y ateas.

En 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante dicha Declaración, adoptó lo que hasta ahora es la expresión más completa del derecho a la libertad religiosa o de convicciones en el ámbito universal⁷.

Una interpretación global de todos los instrumentos en vigor permite establecer que este derecho comprende: a) la libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada persona, b) la libertad de cambiar de religión o de creencias, c) la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, d) la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones en lugares para esos fines, e) el derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El Estado de Mekínés es un estado Laico, “y se abstendrá de tener relaciones económicas, de incentivo, de enseñanza y de cualquier otro tipo que impliquen la divulgación, el fomento, la subvención y la ayuda financiera a entidades religiosas, la asignación de fondos para la realización de actos religiosos, la donación de terrenos públicos o la compra para

⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res AG 217A (III), Doc off AG NU, 3ra ses, supp no 13, Doc NU A/810 (1948) 71.

⁷ Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, AG res. 36/55, 36 UN GAOR Supp. (n. 51) p. 171, ONU Doc. A/36/684 (1981). Ver Lerner, Natan, “Declaración de las Naciones Unidas sobre la Tolerancia Religiosa”, VII El Olivo, Madrid, 1983, pp. 233-248; Odio Benito, Elizabeth, “Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, Ed. UN, New York, 1989, S.89.XIV.3, ps. 201-202.

entidades religiosas, so pena de incumplir el principio de igualdad de trato que debe darse a todas las religiones bajo el principio republicano”⁸.

El Estado respeta y garantiza el libre ejercicio de la religión, pese a que en su mayoría la población es evangélica, no se prohíbe la práctica de las demás religiones.

Debido a la libre conciencia y práctica de la religión, es necesario regular los criterios de clasificación de las religiones, ya que no significa que toda práctica que se realice en el territorio lo sea. Para que el Estado clasifique a una religión como tal debe cumplir con los requisitos: a) Que tenga lugares de reunión, incluso un libro sagrado, b) Que tenga una estructura jerárquica, c) Rinda culto a un dios específico, y d) No atente contra la moral, buenas costumbres y la Seguridad Nacional.

No todos los grupos dentro del Estado que dicen practicar una religión pueden ser clasificados como tal, ya que algunos practican actos de tortura e incluso con los niños, estos actos a menudo son denunciados a las autoridades.

Restricciones legítimas a la libertad religiosa

Las libertades de conciencia y de religión son derechos absolutos en la medida en que no puede imponerse tipo alguno de restricción a un ser humano con respecto a su conciencia moral y a su actitud frente al universo y a su creador. Así, con una ligera diferencia terminológica, los tratados de derechos humanos expresan que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de cambiar su religión o creencias.

Sin embargo, las manifestaciones externas de la conciencia y de la religión pueden ser objeto de regulación razonable. En este orden de ideas, los instrumentos internacionales

⁸ Artículo 3 de la Constitución de Mekínés.

brindan los criterios que hacen a la legitimidad de las restricciones que pueden aportarse a este derecho.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos insta a los Estados a que "garanticen que nadie dentro de su jurisdicción sea privado del derecho a la vida, a la libertad o a la seguridad de la persona a causa de su religión o de sus creencias y que nadie sea sometido a tortura o a arresto o detención arbitrarios por ese motivo, y a que lleven ante la justicia a todos los autores de violaciones de estos derechos."⁹ Tal precepto es una limitante al derecho de la libertad religiosa, ya que por ningún motivo se debe permitir la trasgresión de otros derechos fomentando la tortura.

En ese mismo sentido, la Comisión de Derechos Humanos, "Recuerda a los gobiernos que los castigos corporales, incluidos los de los niños, pueden equivaler a castigos crueles, inhumanos o degradantes o incluso a tortura"¹⁰. Estas prácticas, se ven a menudo en los practicantes con diversos pensamientos religiosos, debido a que son sus creencias, tradiciones y costumbres, lo cual constituye el límite de lo permitido por el Estado, quien está para garantizar la integridad personal de los individuos, y más aún, para la protección de los niños.

El Estado de Mekinés es fuertemente criticado porque no reconoce a todas las prácticas como religiones, y es que, el Estado toma una posición rígida en cuanto a la seguridad de los niños y adolescentes para que puedan crecer en un ambiente idóneo que les permita tomar su propio criterio y practicar la religión que ellos gusten siempre y cuando no exista factor externo que coaccione su pensamiento ya que considera de suma importancia que cada individuo tenga la libertad de elección y que cada niño tenga derecho y acceso a una vida integral.

⁹ Comisión de los Derechos Humanos. Resolución 2005/40. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

¹⁰ Comisión de los Derechos Humanos. Resolución 2005/39. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comisión de los Derechos Humanos. Resolución 2005/32.

En lo que atañe al caso de Julia Mendoza y su hija Helena, no son la excepción, ya que las prácticas que la religión de Julia profesa, conlleva a transgredir la esfera de la protección de los derechos de la menor, actos que el Estado no debe permitir, ni tolerar.

Por lo anterior, el Estado de Mekínés ha respetado y garantizado los derechos contenidos en los arts. 12 CADH, 2, 3 Y 4 CIRDI respecto a la Libertad de Conciencia y de Religión.

4.2.3. El Estado de Mekínés ha respetado y garantizado el Derecho de la Protección a la Familia, contenido en el art. 17 CADH.

El Derecho de la Protección a la Familia se encuentra en el artículo 17 CADH, el cual establece:

“1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”¹¹.

¹¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res AG 217A (III), Doc off AG NU, 3ra ses, supp no 13, Doc NU A/810 (1948) 71.

Como parte a esa protección de la familia, se tiene que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas¹². El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de DUDH, V de la DADH, 17 del PIDCP, 11.2 de la CADH y 8 de la CEDH. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia¹³.

La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos. Esta familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado.

La Corte IDH señala que no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales¹⁴.

Una de las interferencias estatales más graves en la familia es la que tiene por resultado su separación o fraccionamiento. Las separaciones legales del niño de su familia biológica sólo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, son temporales¹⁵. En particular, el artículo 9 de la CDN establece que:

¹² Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 106; Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 46; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 169.

¹³ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 71.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, parr. 163

¹⁵ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, parr. 165

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”¹⁶.

En el caso en particular, el Estado ha respetado la Protección a la Familia respecto al proceso de custodia de Helena,

4.2.5. El Estado de Mekínés ha respetado y garantizado los Derechos del Niño contenido en el art. 19 CADH

El artículo 19 CADH establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”¹⁷. Aunado a dicha convención, se encuentra la CDN, la cual reconoce, en el artículo 14 el derecho que tiene todo niño a la libertad religiosa, al respecto establece:

“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de impartir orientación al niño en el ejercicio de su derecho, en consonancia con la evolución de sus facultades [...] c) El desarrollo del respeto a los padres del niño, a su propia identidad cultural, a su idioma y a sus valores, a los valores nacionales del país en que vive el niño, al país del que sea originario y a las civilizaciones distintas de la suya”¹⁸.

Uno de los temas en debate es la edad del menor para determinar su conciencia y libertad religiosa, en cuanto a ello, en el presente caso, se considera que un niño, tiene

¹⁶ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations.

¹⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res AG 217A (III), Doc off AG NU, 3ra ses, supp no 13, Doc NU A/810 (1948) 71.

¹⁸ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations.

capacidad para ejercer su libertad de religión aproximadamente a los 12 años de edad, misma edad en la que es tomado en cuenta en las decisiones judiciales.

Lo anterior, se ve reflejado en el art. 14.2 CDN al establecer que los representantes legales del niño pueden impartirle orientación respecto a la libertad religiosa en consonancia con la evolución de sus facultades.

En el caso que nos ocupa, la niña Helena, tenía apenas 8 años cuando decidió por voluntad propia realizar el ritual de iniciación en la religión que profesaba su madre, lo cual, al manifestar que fue por su voluntad no descarta el hecho de que se vulneró su conciencia, puesto que aun no tenía la edad adecuada para ejercer libremente su derecho, viéndose influenciada por su madre a realizar tal ritual, el cual, implica tortura, y es un ritual largo e intenso.

El artículo 5.5 DEIDRC establece: “Las prácticas de una religión o creencia en las que se eduque al niño no deben ser perjudiciales para su salud física o mental ni para su pleno desarrollo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.”¹⁹

Por ello, el Estado consideró que la madre de la menor no le dio la debida protección a su hija ya que no debió permitir que a su edad tomara ese tipo de decisión, que mas bien fue influenciada. Es deber del Estado proteger la integridad tanto física como moral de los niños y niñas y estas prácticas en las religiones afroekinesas vulneran los derechos de los niños.

El Estado de Mekinés, en todo proceso en que se ve involucrado un menor, vela por el Interés Superior del Niño, el cual supone esencialmente: el acceso a los más altos niveles de educación, la asistencia al estudiante en todas las etapas de la educación básica, el acceso al transporte, alimentación y salud, además del derecho a la vida, alimentación, ocio, la formación profesional, la cultura, la dignidad, el respeto, la libertad y la convivencia familiar y

¹⁹ Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

En tal sentido, en el proceso que tuvo lugar la custodia de Helena, el TSJ determinó que las condiciones ofrecidas por Marcos eran compatibles con el Principio de Interés Superior del Niño, no así las prácticas religiosas a las que se sometió la menor bajo el cuidado de su madre, quien tenía el deber de protegerla.

Por tal motivo, el Estado de Mekínés no es responsable por la vulneración a los Derechos del Niño conforme al artículo 19 CADH.

4.2.6. El Estado de Mekínés ha respetado y garantizado el Derecho a la Igual Protección ante la Ley, contenido en el art. 24 CADH.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 24 CADH, expresando que: “Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”²⁰.

La Corte IDH establece que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos²¹. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”²²

²⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res AG 217A (III), Doc off AG NU, 3ra ses, supp no 13, Doc NU A/810 (1948) 71.

²¹ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

²² Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 par 83.

Por lo tanto, el estado Mekines esta comprometido en que cada instancia sea respetado este principio, para que todas las personas sientan la proteccion de sus derechos en cada proceso y aunque el ciudadano comun Mekineño las desconozca, el estado vela por un proceso apegado a la ley sin distincion de raza o religion.

En ese sentido, bajo ninguna circunstancia ha habido discriminacion para Julia, ya que fue juzgada bajo una normativa imparcial que velo mas por el bienestar de Helena Mendoza Herrera, porque de todas las partes involucradas es quien se encontraba en una posocion mas vulnerable por ser menor de edad.

Por las razones expuestas, el Estado de Mekinés ha respetado y garantizado el Derecho a la Igual Protección ante la Ley, contenido en el art. 24 CADH.

5. Petitorio.

Por todas las razones expuestas, de conformidad con los arts. 61 CADH; y arts. 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, muy respetuosamente PEDIMOS:

PRIMERO: Admita el presente escrito de contestación al sometimiento del caso que presentó la CIDH, en el carácter en que comparecemos: en nombre y representación del Estado de Mekinés; en el sentido que **NO ACEPTAMOS LOS HECHOS** ni las pretensiones presentadas por la CIDH.

SEGUNDO: Tenga por interpuesta en nombre de nuestro representado, el Estado de Inocentia la excepción preliminar de Falta de agotamiento de recursos internos por parte de Julia Mendoza. Las cual fue debidamente sustentadas en el libelo del presente escrito. En consecuencia, se declare **INADMISIBLE** la petición de la CIDH de declarar las posibles violaciones a los derechos establecidos en los arts. 8.1, 12, 17, 19 y 24 CADH, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y, por posibles violaciones a los art. 2, 3 y 4 de la CIRDI.

TERCERO: Por consiguiente, se establezca la no responsabilidad internacional del Estado de Mekínés, por las presuntas violaciones a los derechos mencionados, en perjuicio de Julia Mendoza y otros.

CUARTO: Proceda este Honorable Tribunal a resolver de conformidad con las normas y doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en razón de la verdad y la justicia.